

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar"*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

*las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA** (en adelante la Investigada o **COTRACOL**), habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 45 del 28/06/2002 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **ii)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20225341881262 de 14/12/2022.**

Mediante Radicado No. 20225341881262 de 14/12/2022, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santa Marta remitió a esta Superintendencia el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10531 A de 02 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa WCY729 vinculado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, toda vez que se encontró que: " (...) *no porta formato único de extracto de contrato y transporta 06 pasajeros (...).*" conforme con lo indicado en las observaciones del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, por cuanto presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), por cuanto no portaba el mismo al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer, conforme con el informe levantado por los agentes de tránsito, que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, portando el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) que soporta la operación.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7** no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, en este caso, sin portar el documento al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 10531 A de 02 de noviembre de 2022 impuesto al

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

vehículo de placa WCY729, vinculado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) negrilla y subrayado fuera de texto.

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 10531 A de 02 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa WCY729 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

## **9.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.**

### **Radicado No. 20235340012422 del 04 de enero de 2023.**

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 13-001-114609 de 16/11/2022 impuesto al vehículo de placas UAN195, vinculado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio de transporte especial con la tarjeta de operación vencida, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del



RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015 establece la definición de la tarjeta de operación, sus características y, así mismo, sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

**Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.** *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11,12 y 13 del artículo anterior.*

**Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la*

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

*autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., debe contener lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.9.4.** *Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

**Parágrafo.** *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

*La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

**Parágrafo.** *Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículo que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B 13-001-114609 de 16/11/2022 impuesto al vehículo de placas UAN195, por agente de la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 – 7** presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que, no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). **ii)** presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin la tarjeta de operación

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. 10531 A de 02 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa WCY729 , vinculado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) de esta manera, el conductor no lo portaba al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el FUEC al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito al momento de realizar la operación, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. B 13-001-114609 de 16/11/2022 impuesto al vehículo de placas UAN195 vinculado a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, al prestar presuntamente el

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, 2.2.1.6.9.9., y 2.2.1.6.9.10, modificado por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, 2.2.1.6.9.9., y 2.2.1.6.9.10, modificado por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

RESOLUCIÓN No. 3496 DE 05/04/2024

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 – 7.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.04.05  
16:01:15 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL con NIT. 819005052 – 7**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** cotracolvalle@hotmail.com

**Dirección:** CR 18D 24 02 BRR PRIMERO DE MAYO  
Valledupar- Cesar

**Proyectó:** Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.

**Revisó:** Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/04/2024 - 09:39:43  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xBNyp5tKQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA  
Sigla : COTRACOL  
Nit : 819005052-7  
Domicilio: Valledupar, Cesar

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0504205  
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 30 de mayo de 2012  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 18D 24 02 BRR PRIMERO DE MAYO - Primero de mayo  
Municipio : Valledupar, Cesar  
Correo electrónico : cotracolvalle@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 6055898066  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : 3205706925

Dirección para notificación judicial : CR 18D 24 02 BRR PRIMERO DE MAYO - Primero de mayo  
Municipio : Valledupar, Cesar  
Correo electrónico de notificación : cotracolvalle@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta No. 1 del 04 de abril de 2002 de la Asamblea De Asociados de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2012, con el No. 119 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se constituyó la persona jurídica del sector solidario denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA, Sigla COTRACOL.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERTRANSPORTE - SUPERSOLIDARIA

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 10 del 26 de marzo de 2012 de la Asamblea de Asociados de Santa Marta, inscrito en

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 05/04/2024 - 09:39:43  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xBNyp5tKQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2012, con el No. 118 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, SANTA MARTA A VALLEDUPAR

Por Acta No. 2 del 18 de noviembre de 2008 de la Asamblea De Accionistas de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2012, con el No. 126 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: CAMBIO RAZON SOCIAL

Por Acta No. 7 del 28 de enero de 2010 de la Asamblea de Asociados de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2012, con el No. 130 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: CAMBIO DE RAZON SOCIAL

Por Acta No. 11 del 22 de marzo de 2013 de la Asamblea de Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2013, con el No. 616 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: ART. 5 Y 117 DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA

Por Acta No. 14 del 10 de febrero de 2016 de la Asamblea General De Asociados de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016, con el No. 1165 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: ARTICULO 5

Por Acta No. 023 del 16 de febrero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Valledupar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2021, con el No. 2538 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó AMPLIACION DEL OBJETO SOCIAL - ARTICULO 5

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La cooperativa tiene como Objeto Social el desarrollo cultural social y económico de todos sus asociados bajo los principios cooperativos y solidarios. Para esto pretende los siguientes objetivos:

\*Promover la participación cooperativa en el diseño y ejecución de planes y programas que propicien el desarrollo económico, social y cultural de los asociados.

\*Desarrollar la industria del transporte en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor especial, escolar, empresarial y turismo, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y servicio público de transporte terrestre de carga.

\*Desarrollar actividades de transporte, bajo todos los sistemas de contratación, formas y



**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 05/04/2024 - 09:39:43  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xBNyp5tKQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

niveles de prestación, por medio de vehículos tales como automóvil, camioneta, camperos, microbuses, buseta vans, buses y busetas bien sea que la cooperativa desarrolle tales funciones en forma directa o media asociación.

\*Así mismo constituye objeto de la cooperativa la realización de las siguientes actividades y actos de comercio: a) transporte de asalariados, empleados y escolares b) prestación del servicio de transporte urbano, suburbano e intermunicipal de pasajeros c) prestación del servicio de turismo tanto recreativo como receptivo nacional e internacional mediante la creación de planes de turismo en todas sus modalidades, para lo cual la cooperativa adelantará las diligencias pertinentes para obtener su registro nacional de turismo. Igualmente desarrollará planes y programas de turismo con terceras personas.

\*Desarrollar el servicio de transportes especial de turismo profesional en vehículos tales como microbuses, chivas, busetas vans, buses y busetas, para turistas nacionales y extranjeros, empleados, asalariados, escolar o afines a cualquier parte de la ciudad domicilio, del departamento o del país y el extranjero observando y cumpliendo los reglamentos del caso. a la persona natural o jurídica que contrate el servicio.

\*Afiliar o vincular vehículos de propiedad de los asociados que sea de propiedad de los mismos, realizar actos de intermediación de transporte, en todas sus modalidades. Venta y distribución de pasajes, tiquetes o manifiestos. Tales como furgones, camiones, tracto camiones, mulas y todo vehículo que este homologado en esta modalidad.

\*Prestar el servicio de envío y recibo de encomiendas, giros nacionales y paquetes dentro y fuera del país.

\*Realizar uniones temporales y/o permanentes, o representación de otras empresas similares que permitan el cabal desarrollo del objeto social.

\*Desarrollar procesos de formación y capacitación basadas en los principios del cooperativismo. Establecer adecuados sistemas de funcionamiento, control y manejo de recursos.

\* Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales o incorporales, rurales o urbanos: así como hacer construcciones sobre ellos enajenarlos y gravarlos a cualquier título, pudiendo por tanto usufructuar, limitar, dar en arrendamiento o tomar en arrendamiento tales bienes.

\*Suministro de vehículos automotores, repuestos y accesorios.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Representante legal: El gerente es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las disposiciones y acuerdos del consejo de administración. Sera elegido por esta para un periodo de dos (2) anos sin perjuicio de que pueda ser reelegido o removido libremente en cualquier momento. Son atribuciones del gerente: 1. Nombrar los empleados subalternos de la cooperativa de acuerdo con la nómina que fije el consejo de administración. Secretaria, contador, auxiliares y fijar sus salarios. 2. Suspender en sus funciones a los empleados de la cooperativa, por falta comprobadas y dan cuenta al consejo de administración de estos hechos. 3. Organizar, dirigir y administrar de acuerdo con las disposiciones de la asamblea general y de consejo de administración, la dirección

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/04/2024 - 09:39:43  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xBNyp5tKQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la cooperativa. 4. Intervenir en las diligencias de admisión y retiros de asociados, autenticando los registros, título de aportación y demás documentos. 5. Proyectar para la aprobación del consejo de administración, los contratos y las operaciones en que tenga interés la cooperativa. 6. Orden de pago de los gastos ordinarios de la cooperativa, girar los cheques conjuntamente con el tesorero y firma los demás comprobantes, súper vigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la cooperativa. 7. Celebrar contratos u operaciones cuyo valor no exceda a doscientos (200) salarios mínimos legal mensual vigente. En caso de sobrepasar la suma expresada, se requerirá la previa autorización del consejo de administración. 8. Enviar oportunamente a la entidad competente, los informes de contabilidad y todos los datos estadísticos e informes requeridos por dicha entidad. 9. Presentar al consejo de administración el proyecto del presunto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, que se debe remitir la entidad competente para su aprobación. 10. Presentar al consejo de administración el proyecto del presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación. 11. Presentar ofertas a otras entidades ofreciendo los servicios que este presentando en su momento la cooperativa. 12. Desempeñar todas las demás funciones propias de su cargo. 13. El gerente podrá otorgar poder amplio y suficiente en ocasiones en que por circunstancia así lo amerite.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 166 del 14 de agosto de 2021 de la Consejo De Administracion , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2021 con el No. 2633 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ORLEY GALAN VERGEL	C.C. No. 12.501.663

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
<b>PRINCIPALES</b>		
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GERSON ORLEY GALAN URIBE	C.C. No. 1.062.908.846
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JHON EDINSON GALAN RIVERA	C.C. No. 1.064.112.999
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ORLEY GALAN VERGEL	C.C. No. 12.501.663

SUPLENTE

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MAGALY RIVERA BAYONA	C.C. No. 57.297.544
--	----------------------	---------------------

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/04/2024 - 09:39:43  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xBNyp5tKQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION HUGUES ALBERTO GALAN RIVERA C.C. No. 1.062.906.128

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION JAIRO RIVERA BAYONA C.C. No. 7.634.036

Por Acta No. 16 del 13 de junio de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2016 con el No. 1237 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	GERSON ORLEY GALAN URIBE	C.C. No. 1.062.908.846

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HUGUES ALBERTO GALAN RIVERA	C.C. No. 1.062.906.128

Por Acta No. 14 del 10 de febrero de 2016 de la Asamblea General De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 1163 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JHON EDINSON GALAN RIVERA	C.C. No. 1.064.112.999

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MAGALY RIVERA BAYONA	C.C. No. 57.297.544
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAIRO RIVERA BAYONA	C.C. No. 7.634.036

Por Acta No. 020 del 22 de junio de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2019 con el No. 2337 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE	ORLEY GALAN VERGEL	C.C. No. 12.501.663

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 05/04/2024 - 09:39:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xBNyp5tKQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ADMINISTRACION

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 027 del 05 de octubre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2023 con el No. 2986 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

Table with 4 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION, T. PROF. Row 1: REVISOR FISCAL, MAYERLIS ESTHER RODRIGUEZ NUÑEZ, C.C. No. 49.792.271, 175574-T

Por Acta No. 015 del 18 de noviembre de 2017 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2017 con el No. 1898 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

Table with 4 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION, T. PROF. Row 1: REVISOR FISCAL SUPLENTE, MONICA ARISTIZABAL MORENO, C.C. No. 49.785.927, 106846-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Table with 2 columns: DOCUMENTO, INSCRIPCIÓN. Lists various acts and their corresponding registration details.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados SI son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 05/04/2024 - 09:39:43  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xBNyp5tKQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** N7710  
**Otras actividades Código CIIU:** H4923 Q8699

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: COTRACOL VALLEDUPAR  
Matrícula No.: 132678  
Fecha de Matrícula: 14 de diciembre de 2015  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CR 18D 24 02 AVENIDA SIMON BOLÍVAR - Primero De Mayo  
Municipio: Valledupar, Cesar

Nombre: COTRACOL CHIMICHAGUA  
Matrícula No.: 167588  
Fecha de Matrícula: 13 de enero de 2020  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 11 10 04 BRR SAN MARTIN  
Municipio: Chimichagua, Cesar

Nombre: COTRACOL LA JAGUA  
Matrícula No.: 167591  
Fecha de Matrícula: 13 de enero de 2020  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : DG 1 4 125 BRR LA Y  
Municipio: la Jagua de Ibirico, Cesar

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/04/2024 - 09:39:43  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 6xBNyp5tKQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=39> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.699.189.129,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EDGAR RINCON CASTILLA  
Secretario

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



20235340012422

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 04-01-2023 Radicador: DORISQUINONES
05:53
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001- 114609

Grid for date and time: AÑO 22, MES 01, HORA 00, MINUTOS 00. DIA 16, HORA 16, MINUTOS 00.

JAN 16 1959 DATI Cartagena

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD Terminal de transportes - transversal 54

3. PLACA (Marque las letras) Grid with letters A-Z, V, W, X, Y, Z. Letters A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z are marked.

3.1 PLACA (Marque los números) Grid with numbers 0-9. Numbers 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 are marked. EXPEDIENTE: Cartagena. 5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR, PÚBLICO (marked with X).

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números) Letras: , Números: , Nacionalidad: . 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: 2123 84300922

8. CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL, CAMIÓN, BUS, MICROBUS (marked with X), BUSETA, VOLQUETA, CAMPERO, CAMIÓN TRACTOR, CAMIONETA, OTRO. 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula (marked with X), Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta trípulsante. NÚMERO: 73099684, COLOMBIANO, EDAD: 60. NOMBRE: Jesus Enrique Cardona Cortes. DNI: 130 de Junio M.T.L. - 7. VIGENCIA: 316 1421 6316.

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10019490151. 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 73099684, VIGENCIA: 200425, CATEGORIA: C2.

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Jesus Zaba Dorado, NÚMERO: 101143325747. 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Páron social): especiales de Colombia.

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida): LEY 336, AÑO 96, NUMERAL , ARTÍCULO 49, LITERAL C. 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal): A, B, C, D, E, F, G, H, I.

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece): 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: DATI - Cartagena. 14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo): NOMBRE: , NÚMERO: . 14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional): NOMBRE DE LA AUTORIDAD: . 14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCIÓN: , CIUDAD O MUNICIPIO: .

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019): 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida): DECISIÓN 467 DE 1999, ARTÍCULO , NUMERAL . 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE. 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN ( Del automotor): NÚMERO: , D, M, A. 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga): NÚMERO: , D, M, A.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros): Fuera de operación numero 212384 vencida desde el 30-09-2022

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: Nombre: Wilson Jose Herrera Gale, Placa No. A 229, Entidad: DATI.

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: [Signature], FIRMA DEL CONDUCTOR: [Signature], FIRMA DEL TESTIGO: [Signature]. C.C No: [Blank].

17-11-22 - V. Elena

Organismo Tránsito o Superintendencia

4:47



VoLTE 4G

PLACA DEL VEHICULO	UAN195		
NRO DE LICENCIA DE TRANSITO	10017490151	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHICULO	BUS

#### Información general del vehículo

MARCA	CHEVROLET	LÍNEA	NPR
MODELO	2006	COLOR	BLANCO VERDE
NÚMERO DE SERIE	9GCNPR7156B007416	NÚMERO DE MOTOR	279369
NÚMERO DE CHASIS	9GCNPR7156B007416	NÚMERO DE VIN	
CILINDRAJE	4570	TIPO DE CARROCERÍA	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA)	17/02/2006
AUTORIDAD DE TRANSITO	DPTO ADTVO TToYTTE DIST CARTAGENA	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD	NO
CLÁSICO O ANTIGUO	NO	REPOTENCIADO	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO)	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO)	NO	PUERTAS	4

Para conocer el historial de propietarios

*Consulte el Histórico Vehicular Aquí*

#### Datos Técnicos del Vehículo

#### Poliza SOAT

#### Pólizas de Responsabilidad Civil

• Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

• Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

✓ Solicitudes

🔗 Información Blindaje

📄 Certificado de revisión de la DIJIN

🔗 Certificado de desintegración física

\* Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

#### Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA		
RADIO DE ACCIÓN	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN	212384
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA)	30/09/2020	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA)	30/09/2020
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA)	30/09/2022	ESTADO	TARJETA DE OPERACION ACTIVA



INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 10531A

1. FECHA Y HORA

2022-11-02 HORA: 10:39:25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: SANTA ANA LA GLORIA K  
M 10 - SANTA ANA (MAGDALENA)

3. PLACA: WCY729

4. EXPEDIDA: LA PAZ (CESAR)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: 00000

NACIONALIDAD: 00000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A

7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 298464

FECHA: 2022-03-18 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA

NUMERO: 1082372220

NACIONALIDAD: colombiano

EDAD: 32

NOMBRE: CASTULO JIMENEZ OLIVERO

DIRECCION:

TELEFONO: 3217768566

MUNICIPIO: PIJINO DEL CARMEN (MAG  
DALENA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10013110488

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1082372220

VIGENCIA: 2024-08-05

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: DAGOBERTO DURAN CARO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 9269301

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA

RAZON SOCIAL: cooperativa transpo  
rtadora de colombia

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 819005052

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: .

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
NOMBRE: N. A

NUMERO DOCUMENTO: 91523866

FIRMA TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA AGENTE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
NOMBRE: JOSE CARLOS RAMOS PEREZ  
PLACA: 089268 ENTIDAD: UNIDA  
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG  
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

L CARMEN MAGDALENA  
A MOMPON BOLIVAR HACIA PIJINO DE  
S PASAJEROS, QUIEN CUBRIRA LA RUI  
FOTOGRAFIAS DE LAS CEDULAS DE LO  
NSPORTA 06 PASAJEROS ADJUNTANDO  
CO DE EXTRACTO DE CONTRATO Y TRA  
27.12.2019. NO PORTA FORMATO UNI  
10 DE LA RESOLUCION 0006652 DEL  
EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO  
0.12.1996, ARTICULO 49, LITERAL C  
INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL 2

17. OBSERVACIONES

FECHA: 2022-11-02 00:00:00.000

NUMERO: N/A

N (Unidad de carga)

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION

FECHA: 2022-11-02 00:00:00.000

NUMERO: 00000

N (Del automotor)

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA

MINISTERIO DE LA INVESTIGACION AD

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA

NUMERAL: 00000

ARTICULO: 00000

99

INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I

on 837 de 2019)

MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE

NOMBRE: N/A

Distrital y/o Municipal

15.2. Modalidades de transporte

PORTE

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS

de operacion Nacional

15.1. Modalidades de transporte

RANSORTE NACIONAL

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: N. A

ST



2023181202



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
SECCIONAL MAGDALENA**

No. GS-2022-

/SETRA – UNCOS 29.25

Santa Marta D.T.C.H. 03 octubre de 2022

Señores  
SUPER INTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Santa marta- Magdalena

Asunto: dejando a disposicion informe al transporte No 10531A

Respetuosamente me permito dejar a su disposicion (01) orden de comparendo realizado por el personal que integra el cuadrante vial 4 Santa Ana, adscritos a la Seccional de Transito y Transporte Magdalena, asi:

El dia 02 de octubre de 2022 siendo aproximadamente las 10:39 horas en la via Santa Ana-La Gloria KM 10 via nacional se le hace la orden de pare al vehiculo tipo camioneta de placas WCY729 servicio especial de propiedad del señor DAGOBERTO DURAN CARO CC 9.269.901 conducido por el señor **CASTULO JIMENEZ OLIVERO** CC 1.082.372.220 el cual cubria la ruta MOMPOX (BOLIVAR) – PIJIÑO DEL CARMEN (MAGDALENA), al momento de verificar los documentos que sustenten el viaje no porta FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTACTO, manifestando que la empresa de transporte no le entrego ningun documento para realizar el transporte, siendo notificado el señor conductor de una orden de informe al transporte No 10531A, realizado por el señor patrullero JOSE CARLOS RAMOS PEREZ integrante del cuadrante vial 04 Santa Ana, por incumplimiento a la **LEY 336 DEL 20/12/1996 articulo 10 literal C, en concordancia con el articulo 10 de la resolucion 0006652 del 27/12/2019** (no porta el formato unico de extracto de contrato ) se subsana la inmovilizacion por no contar con los medios logísticos como lo son grua ni parqueadero autorizado.

Es de anotar que el conductor no quiso firmar la notificacion, de igual forma se le entrega copia del IUIT.

Atentamente,

Intendente **LUIS GAMBOA RODRIGUEZ**  
Jefe cuadrante Vial N° 4 Santa Ana.

Elaborado por PT. JOSE RAMOS.  
Revisado por: IT. Luis Gamboa Rodriguez  
Fecha de elaboración: 03-11-2022  
Ubicación C:\mis documentos\Informes2022

Km 8 troncal del caribe frente a la entrada del polideportivo del sur  
TEL. 3104321526

[ditra.demag-com@policia.gov.co](mailto:ditra.demag-com@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACION PÚBLICA**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	21901
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cotracolvalle@hotmail.com - COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330034965 de 05-04-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-04-05 18:27
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/04/05  
Hora: 18:31:31

Tiempo de firmado: Apr 5 23:31:31 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/04/05  
Hora: 18:31:37

Apr 5 18:31:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[9557]: 611A7124883F: to=<cotracolvalle@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=6.5, delays=0.09/0/0/6.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <951ffb4d9d646ffe3eaa6fe51e79e07fe9f0a7a2fc349c449ff3ae376cd46363@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=18915036007998, Hostname=SJ2PR10MB7060.namprd10.prod.outlook.com] 28158 bytes in 0.988, 27.829 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

#### El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2024/04/08  
Hora: 08:18:24

Dirección IP: 179.14.9.111  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

#### Lectura del mensaje

Fecha: 2024/04/08  
Hora: 08:18:25

Dirección IP: 179.14.9.111 Colombia - Cesar - Valledupar  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330034965 de 05-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA - COTRACOL**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3496.pdf	84656dca3a047e40ea6d26ccc44ddcae61bf8d8e00b2217949d38c41d880a9a4

 Descargas

**Archivo:** 3496.pdf **desde:** 179.14.9.111 **el día:** 2024-04-08 08:18:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)